

«De conformidad con los principios de derecho internacional tal como son reconocidos por las potencias signatarias, la trata de los esclavos debe considerarse prohibida y deben ser igualmente tenidas como vedadas todas las operaciones que en la tierra ó el mar vayan encaminadas al suministro de esclavos. Las Potencias que ejerzan derecho de soberanía ó influencia sobre un territorio, no podrán servirse de ella para hacer el comercio de esclavos, cualquiera que sea la raza á que pertenezcan. Cada una de las Potencias se compromete formalmente á adoptar todos los medios de que pueda disponer para hacer cesar el comercio de esclavos y castigar á todos aquellos que á él se consagran» (1).

Debemos sin embargo hacer notar que el Gobierno italiano, á fin de hacer eficaz este compromiso, en Acta de 21 de Diciembre de 1885, hizo expresa adhesión al convenio (para la supresión de la trata de esclavos), celebrado entre Egipto y la Gran Bretaña en 4 de Agosto de 1879 y por Decreto de 13 de Mayo de 1886, hizo extensivo á todo el territorio de la colonia de Assab y sus dependencias, la prohibición del tráfico negrero, calificando como reo de secuestro (*grassazione*) á cualquiera que directa ó indirectamente interviniera en el mismo.

(1) Véase el Acta de la conferencia de Berlín de 26 de Febrero de 1881 suscripta por Austria Hungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Inglaterra, Italia, Países Bajos y Luxemburgo, Portugal, Rusia, España, Estados Unidos de América, Suecia y Noruega y Turquía.

CAPÍTULO VIII

De la propiedad literaria y artística.

939. Protección internacional del derecho de los autores.—**940.** Principios generales.—**941.** Reglas.—**942.** Extensión de la protección debida.—**943.** Reglas.—**944.** Si debe extenderse la protección más bien que restringirse.—**945.** Regla.—**946.** Efecto retroactivo del derecho convencional.—**947.** Reglas.—**948.** Las contravenciones deben evaluarse con arreglo á las leyes locales.—**949.** Condiciones exigidas para adquirir el derecho.—**950.** Regla.—**951.** Duración de la protección.—**952.** Venta de las obras falsificadas.—**953.** Traducción y extracto.—**954.** Regla.

939. Es una justa y necesaria extensión del derecho de propiedad sobre ciertos objetos especiales el relativo á la apropiación de los descubrimientos, de las invenciones y de los productos de la inteligencia, considerando como tales las obras de dibujo, de pintura, grabado, escultura, arquitectura y música.

Recordando las reglas dadas anteriormente (1), agregaremos aquí que, en la actualidad, se reconoce la evidente utilidad de formar una legislación, que sancione sobre bases uniformes el principio del reconocimiento internacional de la propiedad de dichos objetos y hacer que se adopte después dicha legislación por todos los Estados civilizados. Hasta que esto se verifique, si la prudencia política permite subordinar al de la justicia el reconocimiento del principio de reciprocidad declarado por leyes ó estipulado mediante tratados, es para nosotros evidente que los Estados que quieran respetar verdaderamente los supremos principios del derecho, deberán colocar á los extranjeros en las mismas condiciones que á los nacionales, concediendo á todos las mismas garantías y la misma protección independientemente de la reciprocidad y de los tratados.

(1) Véase el § 692 en este tomo.

940. Los principios que, según las reglas generales del derecho entre los Estados, deberían regular la protección de las obras del ingenio humano en cuanto concierne á la naturaleza de las mismas, á las que convendría asegurar dicha protección, á la extensión de ésta y á las condiciones con que debería concederse, pueden resumirse en estos términos.

Dejemos aparte, bajo el punto de vista jurídico, la cuestión de si la naturaleza del derecho que corresponde al autor de una obra de arte sobre su producción, es un verdadero derecho de propiedad, ó un derecho á la recompensa por el servicio prestado (1). Este punto ha sido ampliamente debatido, y aún continúa acalorada la discusión; pero, á nosotros no nos interesa dilucidar si el derecho del autor es un verdadero derecho de propiedad ordinaria, ó un derecho de propiedad especial, *sui generis*, creado por la ley; basta el hecho de que en todas las legislaciones se reconozca la propiedad literaria y artística, y que bajo esta denominación se comprendan los derechos correspondientes á los autores de obras de arte y sean protegidos por la ley.

Hemos demostrado anteriormente que los derechos particulares que disfruta cada hombre en la sociedad civil, deben ser reconocidos en la sociedad internacional, siempre que no se hallen en oposición con el derecho territorial. Decimos en otro lugar que el equiparar los extranjeros á los nacionales en el goce de los derechos privados es conforme á la equidad y á la justicia. De tales premisas se sigue que la protección que, según el Derecho internacional, se debe á las obras extranjeras, debería extenderse á to-

(1) Algunos sostienen, en efecto, que la propiedad más sagrada y la más pura de todas es la que tiene su origen en el trabajo. Dicen otros que las ideas son patrimonio común de la humanidad y producto del genio, no del trabajo, y que no pueden, por tanto, ser confiscadas en provecho de uno solo. Esta controversia tiene, sin embargo, cierta importancia en sus relaciones con las leyes particulares de cada Estado, para decidir si los atentados á tales derechos deben asimilarse á los cometidos contra la propiedad de derecho común, y debe ó no ser ilimitado en su duración, si las reproducciones ó falsificaciones son punibles como delitos por la ley penal, etc., etc.; pero esto no interesa al derecho internacional. Todos convienen en que allí hay un derecho que la ley civil debe regular y proteger, y esto basta.

Véanse las actas de los Congresos más recientes: de Bruselas, 1858; *Congrés de la propriété littéraire*; FOUCHER, *Annales de la propriété littéraire*, 1858. *Congrés de la propriété littéraire*; *id. de la propriété industrielle*; *id. de la propriété artistique tenu à Paris, pendant l'Exposition Universelle en 1878.*

das las obras del ingenio humano, cualquiera que fuese la forma de su manifestación, y por consiguiente, á todas las obras científicas ó literarias y á las obras artísticas, sobre las que la ley territorial concediese este beneficio á los ciudadanos del Estado.

941. A dichas obras deberían aplicarse las siguientes reglas de Derecho internacional:

a) Los autores de obras científicas, literarias y artísticas, ó sus causahabientes, se asimilarán en cada Estado á los ciudadanos en lo que se refiere al goce y ejercicio de los derechos de propiedad literaria y artística, sin condición de reciprocidad legal ó diplomática (1);

b) Gozarán de los mismos beneficios de que disfruten los nacionales para hacer valer sus derechos ante los Tribunales y pedir y obtener la protección de la ley territorial contra la reproducción, la representación ó la ejecución de sus obras, bajo las condiciones que después indicaremos.

942. Para determinar á qué obras debe extenderse en particular la protección indicada en las reglas expuestas, pueden surgir en la práctica dificultades, en el supuesto de que en los dos Estados fuese diversa la ley que reconozca y que regule dicho derecho de propiedad. Podía dudarse, por ejemplo, si esta protección debía extenderse ó no á los productos fotográficos (á aquéllos que hayan sido hechos por el fotógrafo por su propia cuenta, y que sean trabajos originales), como podría también dudarse si debía extenderse á las reproducciones hechas por la litografía ó por otros medios mecánicos, si los derechos correspondientes á los autores de estas obras no estuviesen garantidos por las leyes de su país.

Para evitar toda cuestión, convendría que los Estados se pusiesen de acuerdo en someter á una ley uniforme la propiedad literaria, industrial ó artística, y que esta ley adoptase en principio las reglas proclamadas en los Congresos relativos á esta materia.

(1) Esta máxima fué adoptada en el Congreso celebrado en París durante la Exposición internacional. Hállase indirectamente sancionada por el decreto de 28 de Marzo de 1852 publicado en Francia, cuyo art. 1.º dispone lo siguiente: «La falsificación hecha en territorio francés de obras publicadas en el extranjero y mencionadas en el art. 425 del Código penal, constituye un delito.»

En este decreto están incluidas todas las obras del ingenio: las científicas, las literarias y las artísticas, y no habiendo hecho el legislador distinción alguna de que el autor fuese francés ó extranjero, dicha disposición asimila éste á aquél para la protección debida por la ley. (Véanse las observaciones hechas á este decreto por el profesor RENAULT, *De la propriété littéraire au point de vue international.*)

Hasta que se lleve á cabo esta ley es necesario tener en cuenta los convenios existentes entre los Estados (1), y referirse á ellos, aplicándolos con arreglo á los principios generales del derecho reconocidos en la ley ó en la jurisprudencia del país en que surja la controversia. A falta de estos convenios, convendrá aplicar la ley territorial, si hubiese sancionado en este punto la igualdad de los extranjeros y de los nacionales, ó si esto pudiera deducirse de los principios generales de derecho consagrados en la legislación ó en la jurisprudencia.

Si existiese entre ambos Estados un convenio que consagrara el principio de la reciprocidad diplomática, ó si la ley asimilase el extranjero al nacional sin condición de reciprocidad, entiéndese que el autor no podrá ser admitido á hacer valer sus derechos de propiedad sino sobre aquellas obras que lo hubiese adquirido en el país en que publicó el libro.

943. Proponemos, por tanto, como regla:

a) Los autores de obras científicas, literarias ó artísticas, ó sus causahabientes, no podrán ser admitidos á hacer valer sus derechos de propiedad en otro país, sin haber justificado tener adquirido tal derecho en el país en que se publicó su obra, ó en aquel en que pide la aplicación de la ley.

Conviene advertir además, que si la ley territorial no admitiese á los nacionales á hacer valer derecho alguno de propiedad sobre la clase de obras de que se trate, no podrá ser admitido el extranjero, á pesar de que dispusiese lo contrario la ley del país en que se publicó la obra.

Convendrá, pues, agregar á dicha regla la siguiente:

b) No se reconocerá derecho alguno de propiedad adquirido con arreglo á la ley del país en que se publicó la obra, cuando el mencionado derecho no esté admitido por la ley territorial en favor de los ciudadanos.

944. En los casos controvertidos, deberá prevalecer la regla de ampliar la protección á las obras más bien que la de res-

(1) Para el derecho convencional vigente en Italia, debemos referirnos á las convenciones estipuladas: con Austria el 22 de Mayo de 1840; con Bélgica el 24 de Noviembre de 1859; con Francia el 9 de Julio de 1884; con Alemania el 20 de Junio de 1884; con Baden el 24 de Mayo de 1870 y 3 de Septiembre del mismo año; con Baviera el 28 de Junio de 1870; con el Gran Ducado de Hesse el 3 de Mayo de 1870; con España el 28 de Junio de 1880; con Suecia y Noruega el 9 de Octubre de 1884. Por lo que se refiere á Suiza, véase el art. 14 del tratado de comercio de 22 de Marzo de 1883; con Wurtemberg el 28 de Junio de 1870, y con Inglaterra el 30 de Noviembre de 1860.

tringirla. En el supuesto de que la ley territorial dispusiese que debe concederse á los extranjeros la protección de la propiedad artística, ó que un tratado vigente la reconociese mediante la reciprocidad, pero que ni en el tratado ni en la ley se resolviese la duda de si las obras fotográficas ó galvanoplásticas, por ejemplo, están ó no comprendidas entre las que la ley protege, la parte interesada podrá pedir siempre la protección con arreglo á la ley ó al tratado, sosteniendo que dichos trabajos deben estar comprendidos entre las obras artísticas, y que deben aplicarse á ellos las mismas reglas que á esta clase de propiedad, y los Tribunales deberán inclinarse á aplicar con interpretación extensiva la ley de la protección más bien que á restringirla (1).

945. Deseando proponer una regla acerca de este punto, la formulamos del modo siguiente:

a) La protección que haya de concederse á las obras extranjeras deberá comprender todas las científicas, literarias y artísticas, esto es, los libros, las obras dramáticas, composiciones musicales, dibujos, pinturas, esculturas, grabados, litografías, fotografías, cartas ó mapas, planos y diseños científicos, y cualquier otra producción científica, literaria ó artística que pueda publicarse por los varios sistemas de impresión y por todos los medios de reproducción hoy conocidos ó que puedan inventarse en el porvenir, siempre que dichas obras bajo cierto aspecto y en cierto grado sean

(1) La cuestión se presentó en Francia con motivo de un retrato fotográfico del Conde de Cavour hecho por los fotógrafos Mayer y Pierson, y reproducido por un tal Betbeder. No habiendo en Francia ley alguna respecto á los productos fotográficos, se discutió acerca de si el retrato obtenido por este medio podía ser considerado como una propiedad artística. El Tribunal de París sostuvo la afirmativa en su sentencia de 10 de Abril de 1862, fundándose en las siguientes consideraciones:

«Considerando que los retratos fotográficos no deben mirarse en todos los casos como desprovistos de carácter artístico, ni colocados en el número de los trabajos puramente materiales; que estos retratos, aunque obtenidos con el auxilio de la *cámara obscura* y de la luz, pueden, hasta cierto punto, ser producto del pensamiento, del ingenio, del gusto y de la inteligencia del fotógrafo; que su perfección, independientemente de la habilidad del trabajo, depende, en gran parte, de la reproducción de los paisajes, de la elección del punto de vista, de la combinación de los efectos de la luz y de la sombra, y además, en lo que se refiere á los retratos, de la postura del sujeto, del arreglo de los vestidos y demás accesorios, cosas todas propias del sentimiento artístico y que dan al trabajo del fotógrafo un sello especial y característico.

Considerando que el retrato del Conde de Cavour puede, bajo estos diversos aspectos, tenerse por una producción artística... etc.»

El Tribunal de casación francés no admitió el recurso interpuesto.

susceptibles de ser consideradas como producto del pensamiento, del gusto, del ingenio y de la inteligencia de su autor.

946. Respecto á la extensión que haya de darse á la protección internacional de la propiedad literaria ó artística, podrá surgir una duda acerca de su aplicación á las obras publicadas con anterioridad á la fecha en que la protección se haya admitido ó concedido.

En cuanto á esto, debemos observar que, cuando el principio de la protección de la propiedad literaria, científica ó artística fuese sancionado por una ley general entre ciertos Estados, que cada cual de ellos hiciese esto mediante leyes propias sin condición de reciprocidad, ó que se hubiese convenido entre dos Estados mediante un tratado, produciría el principio todos sus efectos tal como se hubiese sancionado por la ley ó por el tratado, aun para las obras publicadas antes de la promulgación de la ley ó de la conclusión del tratado, sin que sirviera en este caso decir que, no estando reconocidas como propiedad de su autor, por la falta de una ley especial ó de un tratado, las obras publicadas anteriormente deberían considerarse como de dominio público. No; éstas no estarían fuera de la protección sancionada por la ley y por el tratado, puesto que, como una y otro no habrían hecho más que sancionar la garantía del derecho correspondiente al autor sobre las mencionadas obras, se debería atribuir á la ley ó al tratado autoridad ó efecto retroactivos. Decimos esto, no ya en el sentido de que puedan aplicarse las acciones penales á los hechos de reproducción ó falsificación verificados antes de la promulgación de la ley ó del tratado, sino en el sentido de que deberían éstos aplicarse á los hechos posteriores aunque estos hubieran tenido por objeto obras publicadas antes de la ley ó del tratado que garantiza su propiedad.

La violación anterior, aunque ilícita, no es un hecho delictuoso porque faltaba en la ley ó en el tratado la sanción de la protección del derecho violado, pero lo serían todas aquellas falsificaciones y reproducciones que se hubiesen hecho después de entrar en vigor la ley ó el tratado correspondiente (1).

(1) El principio de la retroactividad del tratado relativo á la materia de que nos ocupamos fué reconocido en los Congresos celebrados en París en 1878. Sin embargo, en algunos convenios concluidos recientemente, no se ha admitido que el tratado pueda tener efecto respecto de los actos anteriores al mismo. En el tratado entre Italia y España de 28 de Junio de 1880, se convino que las disposiciones del tratado sólo serían aplicables á las obras publicadas después de puesto en vigor el mismo (art. 7.º)

947. Proponemos, pues, la siguiente regla:

a) Sancionado por una ley ó tratado el principio de la propiedad internacional de las obras de la inteligencia, se aplicarán las disposiciones legislativas ó los tratados especiales á todos los actos posteriores, aun cuando sean relativos á obras para las que no estaba reconocido el derecho de propiedad en tiempo de su publicación.

948. La segunda duda podría originarse de la naturaleza de los hechos que pudieran motivar la aplicación de la ley ó del tratado. Respecto de este punto es necesario reconocer la preeminencia de cada ley territorial. De aquí que cuando surgiese la discusión sobre si se podía ó no considerar como verificada la reproducción, la falsificación ó la contravención indicada por la ley ó por el tratado, debería cada Estado aplicar su propia ley territorial, juzgando la contravención con arreglo á las mismas prescripciones que si se hubiese cometido en perjuicio de una obra ó de una producción de origen nacional. Proponemos, pues, respecto de esto, la siguiente regla:

a) Cada Estado aplicará sus leyes propias para determinar los caracteres de la falsificación ó de cualquier otra contravención, é impondrá, con arreglo á sus propias disposiciones de competencia y de procedimiento, las penas determinadas por la ley, como si la contravención se hubiese cometido en perjuicio de una obra publicada en el país.

Podrá suceder que se haya convenido entre los Estados equiparar el extranjero al ciudadano respecto de la ley de propiedad literaria y artística, y que surja la duda de si dicha ley puede aplicarse á una reproducción que no se considere como contravención á los derechos de propiedad del autor en el país en que la obra hubiese tenido su origen. En este caso, si el autor de la obra hubiese llenado las formalidades exigidas por la ley territorial para establecer su derecho de propiedad, podrán invocarse las garantías legales, en caso de contravención, para los hechos consumados en aquel país, puesto que, perteneciendo el derecho de propiedad al autor de la obra y garantizado aquél por la ley, las violaciones de este derecho deben ser punibles, aun cuando el propietario sea extranjero; debiendo, por tanto, consignarse, que, cuando un extranjero de un país con el que se haya hecho un tratado sobre las bases susodichas hubiese establecido su derecho de propiedad con las formalidades exigidas por la ley territorial, los atentados á dicho derecho serían ilícitos y punibles por esta ley, aun

cuando no se considerasen tales en el país donde tuvo su origen la obra.

Esta máxima tendría su aplicación en el caso de representación de obras musicales ó dramáticas. Respecto de éstas, no sólo cabría prohibir la reproducción como en las demás obras literarias, sino que podría impedirse su representación y su ejecución en público. Es de notar que no todas las leyes están de acuerdo en considerar como una contravención el hecho del que manda ejecutar en un espectáculo público sin el permiso del autor una obra determinada. Esto no obstante, si la ley territorial admitiese el derecho de propiedad hasta el punto de no poderse representar ó ejecutar en público una obra dada sin el permiso correspondiente, como sucede con la ley italiana (1), un extranjero, natural de un país con el que Italia tuviese un tratado que estipulase sin reservas el hecho de equiparar al extranjero con el nacional en el ejercicio de los derechos de propiedad literaria y artística, pudiera pedir, sin otras condiciones, la aplicación de nuestra ley, siempre que hubiese asegurado su derecho con las formalidades prescritas entre nosotros, aun para impedir la representación ó ejecución en público de una obra suya sin su previo consentimiento, aun dada la hipótesis de que, según la ley de su país, no se le reconociese su derecho hasta el punto de impedir la representación ó la ejecución de su obra.

Respecto á los extranjeros con cuyo país hubiese Italia concluído un tratado *ad hoc*, deberían ejercitarse de oficio las acciones penales para proteger los derechos de autor, de conformidad con lo que disponen nuestras leyes respecto de los italianos.

949. En lo que se refiere á las condiciones exigidas para la defensa de los derechos del autor, en el caso en que no estén determinadas por una ley internacional, es necesario referirse á los tratados existentes; y así como es siempre potestativo en las partes contratantes derogar con una ley particular (como es un convenio) la ley general, así deberá decidirse con arreglo al tratado, si para gozar la protección internacional es suficiente justificar de cualquier modo el derecho de propiedad, ó si es necesario asegu-

(1) Véase la ley de 18 de Máyo de 1882, que dispone que faltando el consentimiento del autor, que debe probarse por escrito, la autoridad administrativa deberá prohibir que se represente ó ejecute una obra en público, y que las acciones penales para proteger los derechos del autor deberán ejercitarse por el Ministerio público.

rarlo con arreglo á las formalidades prescritas en ambos países contratantes ó solamente en uno de ellos.

Como cuestión de regla entendemos nosotros que, para poder invocar la tutela de los derechos del autor, debe establecerse en cierto modo este derecho, observando ciertas formalidades determinadas por la ley para hacerlo eficaz respecto de los terceros, y para fijar también el momento en que pueda decirse que el derecho ha nacido y se ha personificado. Creemos que para asegurar el derecho propio no debe ser suficiente probarlo, sino que deberá exigirse, con tal objeto, que se llenen todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad literaria y artística, si para ello se exigieran algunas (1).

De cualquier modo, debe admitirse que cada legislador pueda determinar las formalidades necesarias para adquirir el derecho de propiedad literaria y artística, y subordinar el reconocimiento internacional de este mismo derecho á otras formalidades; siendo evidente al mismo tiempo que el autor no podrá invocar la protección internacional de su derecho, sino conformándose á lo dispuesto por la ley y por el tratado.

950. Proponemos, pues, la siguiente regla:

a) El autor de una obra intelectual deberá hacer pública su producción y asegurar su derecho de propiedad observando las formalidades exigidas por la ley y por el tratado. Faltando á éstas, si otro produjese originalmente la misma cosa y la hiciese pública, observando las formalidades para asegurar su derecho, adquiriría los de autor respecto de dicha producción.

951. En lo que se refiere á la duración de la protección internacional de los derechos de autor, conviene considerar que no podrá garantizarse á un autor extranjero derecho alguno de propiedad literaria ó artística por un período de tiempo mayor que el designado para los nacionales. Aun cuando se quisiera considerar las obras extranjeras como si fuesen publicadas en el Estado, resultaría que no podría extenderse la protección más tiempo que el concedido á los propios ciudadanos.

Considerando, además, que aun cuando la obra se publicase en el extranjero, todo se reduciría á conceder la protección inter-

(1) En el Congreso de París de 1878 se adoptó el siguiente principio: «El autor de una obra de arte no debe estar obligado á llenar formalidad alguna para asegurar su derecho.»

nacional á los derechos que disfrutase el autor en el país en que la obra original se hubiese publicado, es evidente que si la protección ha terminado en el país donde tuvo origen, deberá considerarse extinguido en los demás todo derecho de propiedad (1).

Proponemos, para esto, las siguientes reglas:

a) La tutela de los derechos de autor no podrá durar más tiempo que el establecido por la ley del país en que la obra original se hubiese publicado;

b) En todo caso, no podrá tener en otro Estado una duración mayor que la concedida á los autores nacionales de obras;

c) Puede, sin embargo, convenirse, mediante un pacto expreso, que observando las formalidades prescritas por la ley territorial, podrá gozar el autor en el otro Estado del derecho de propiedad con arreglo á la ley local, como si la obra se hubiese publicado originariamente en aquel país.

952. En lo que se refiere á la venta de las obras reproducidas, si se hubiese arreglado por un tratado, convendría atenerse á cuanto en el mismo se hubiere dispuesto. Faltando una disposición especial, deberá considerarse como ilícita y punible la venta de las obras reproducidas ó falsificadas después de la conclusión del tratado; pero no puede decirse lo mismo respecto á las publicadas anteriormente, cuya venta no podrá prohibirse (2) en consideración á que, no pudiendo tenerse como ilícito el haberse reproducido cuando no estaba prohibido hacerlo, no puede, por con-

(1) Respecto á la duración del derecho de propiedad, son muy diversas las disposiciones de los diferentes Estados. En Francia, según la ley del 14 de Julio de 1866, la duración de los derechos del autor se fija por toda la vida del mismo, y cincuenta años después de su muerte, á sus herederos. La ley de Dinamarca de 1867, á la vida del autor y treinta años después de su muerte, y lo mismo la ley austriaca de 1846. En los Estados Unidos, la ley de 8 de Junio de 1870 limita el derecho del autor á veintiocho años, con facultad de prolongarla otros catorce. La ley de Méjico de 1871 reserva los derechos de propiedad al autor y á sus causahabientes á perpetuidad.

Véase AMARI, *Dei diritti degli autori di opere dell'ingegno* y *Dei diritti degli artisti in Italia e all'estero*, del mismo autor.

Conf. RENAULT, *De la propriété littéraire et artistique au point de vue international*.

(2) En el tratado para la garantía de la propiedad literaria entre Italia, Baviera y Wurtemberg, se dispone en el art. 10: «La venta y la exposición, dentro del territorio de las Partes contratantes, de obras y objetos reproducidos sin autorización, especificados en los arts. 1.º, 4.º, 5.º y 6.º, son punibles, ya procedan de dichos Estados ó de cualquier otro país extranjero.»

siguiente, considerarse tampoco como punible el hecho de comerciar con ellas.

953. Respecto á la traducción, imitación y extracto ó reducción de una obra musical, admitido el principio de la tutela del derecho, debería extenderse, por razón de equidad, á reconocer en favor del autor el derecho exclusivo para autorizarlas; pero no podría admitirse dicho derecho si no hubiese en la ley interior una disposición *ad hoc*, ó se hubiese acordado la reserva bajo ciertas condiciones de reciprocidad en el tratado.

Faltando ambas cosas, no puede decirse que, admitido el principio de la protección legal de dicha propiedad literaria, deba considerarse comprendido en el principio mismo el derecho de prohibición correspondiente al autor respecto de la traducción; pues siendo ésta una operación que exige trabajo intelectual, debe considerarse la protección como admitida en principio á favor del traductor, al cual no podrá negarse el derecho de propiedad sobre la traducción hecha por él; pero no deberá considerarse concedida al autor de la obra misma en el sentido de proteger su derecho á prohibir la traducción.

Considerando, sin embargo, el derecho de impedir la traducción como una concesión justa hecha al autor en recompensa del servicio prestado por él á la sociedad, es natural que este derecho no pueda tener una duración ilimitada, y que en todo caso sólo podrá hacerse valer cuando estuviese reconocido por las leyes interiores ó por el tratado respectivo.

954. Proponemos, pues, las reglas siguientes:

a) El derecho de propiedad de las obras intelectuales no comprende, por parte del autor, el derecho exclusivo de autorizar la traducción, la reducción, ó la imitación de su obra; pero debe, sin embargo, considerarse justo y equitativo que la ley internacional ó los tratados reserven al autor el derecho exclusivo de autorizar la traducción por un período determinado (cinco años á lo sumo), á contar desde el día en que se terminó la publicación de la obra original;

b) Cuando no se hubiere reservado tal derecho ó llevado á cabo la traducción en el año siguiente á los cinco concedidos para el ejercicio de este derecho, podrá cualquiera traducir la obra original y publicarla;

c) El traductor deberá adquirir, respecto de la versión de la obra original, los mismos derechos que su autor; pero no podrá impedir que otro traduzca á su manera la obra original, no siendo

admisible el derecho exclusivo de traducción en favor del primer traductor de una obra cualquiera (1).

(1) Confr. las reglas dadas por FIELD. Respecto á la traducción, pone por condición para reservar al autor el derecho de la misma, que éste anuncie su intención en la portada de cada tomo, ó de la parte que de él se publique. Esto mismo disponen otros muchos tratados.

Debemos observar, sin embargo, que si el derecho del autor fuese reservado, no debería ser necesario que anunciase su intención de reservarse los derechos indicados, pues no debe presumirse que nadie renuncie á lo que le favorece sólo porque no declare que quiere utilizarlo. Si se exigiese una declaración, sería más racional admitir que se hiciese en el caso de que el autor renuncie al privilegio de autorizar la traducción.

CAPÍTULO IX

De la propiedad industrial.

955. Objeto de la propiedad industrial.—**956.** Propiedad de las marcas de fábrica.—**957.** Derechos de la soberanía territorial.—**958.** No es conforme á derecho el sistema de reciprocidad.—**959.** Reglas de derecho internacional relativas á la propiedad de las marcas.—**960.** Cómo deben aplicarse dichas reglas.—**961.** Ley belga.—**962.** Brasil.—**963.** Dinamarca.—**964.** Ley francesa.—**965.** Alemania.—**966.** Ley inglesa.—**967.** Ley italiana.—**968.** Leyes de Luxemburgo.—**969.** Ley holandesa.—**970.** Ley portuguesa.—**971.** Ley de Servia.—**972.** Ley española.—**973.** Leyes de los Estados Unidos.—**974.** Ley de Suecia y Noruega.—**975.** Ley suiza.—**976.** Jurisprudencia y principios acerca del carácter jurídico de la marca.—**977.** Marcas que caen bajo el dominio público.—**978.** Formalidades y cuestiones relativas.—**979.** Usurpación de una marca no depositada. Jurisprudencia francesa, belga é italiana.—**980.** Personas que pueden gozar de la protección legal.—**981.** Habitantes de las colonias.—**982.** Protección del nombre comercial.—**983.** Legislación francesa.—**984.** Jurisprudencia belga.—**985.** Jurisprudencia italiana.—**986.** Nuestra opinión.—**987.** Nombre intercalado en el emblema.—**988.** Privilegios de invención. Derechos del inventor.—**989.** Derechos de la soberanía.—**990.** Utilidad de un acuerdo internacional.—**991.** Objetos privilegiados *in transitu*.—**992.** Objetos expuestos en los locales de una Exposición.—**993.** Derechos de los extranjeros.—**994.** Expropiación de los inventos privilegiados por razones de utilidad pública.—**995.** Convenios internacionales para la protección de la propiedad industrial.

955. La propiedad industrial abraza diversas materias, y comprende las marcas de comercio y de fábrica, los diseños y modelos, el nombre comercial, los privilegios de invención y las recompensas industriales.

Reconócese generalmente como de interés común el asegurar y favorecer el progreso de la industria y del comercio, sancionando la protección internacional de los derechos de los inventores y de los industriales sobre sus obras, y de los fabricantes y comerciantes sobre sus productos. El Derecho internacional debe, pues, fijar los principios para la garantía recíproca de la propiedad in-